

**CONSTANCIA SECRETARIAL. La Calera, 23 de marzo de 2022.**

Al despacho de la señora Juez el presente asunto en el cual, el **21 de enero de 2022**, fenecieron los 5 días conferidos en auto anterior, para indicar la causal de nulidad incoada en escritos precedentes.

El **11 de febrero de 2022**, vencieron los 20 días de plazo conferidos a los asignatarios reconocidos para ejercer su derecho de opción (aceptar o repudiar la herencia).

Al interior del proceso, fueron radicados los siguientes documentos:

1. **18-ene-2022**: Escrito de Maria Inés, Maria Lupe y Gustavo Figueredo Monroy, enunciando la causal taxativa de nulidad (Art. 133 #5 CGP y otros argumentos de oposición).
2. **19-ene-2022**: Escrito de Maria Inés, Maria Lupe y Gustavo Figueredo Monroy, enunciando la causal taxativa de nulidad (Art. 133 #5 CGP) y otros argumentos de oposición, es idéntico al aportado el 18 de enero de 2022, solo que acredita la remisión a las demás partes (Art. 78 #14 C.G.P.)
3. **20-ene-2022**: Escrito de Maria Inés, Maria Lupe y Gustavo Figueredo Monroy, enunciando **nuevamente** la causal taxativa de nulidad (Art. 133 #5 CGP), algunos argumentos de la nulidad alegada y ACEPTANDO LA HERENCIA DEFERIDA.
4. **27-ene-2022**: Escrito de Maria Inés, Maria Lupe y Gustavo Figueredo Monroy, acreditando denuncia interpuesta ante la Fiscalía Seccional de la Calera por presunto Fraude Procesal dentro de esta sucesión.
5. **07-feb-2022**: Escrito de Maria Inés, Maria Lupe y Gustavo Figueredo Monroy, enunciando los sustentos fácticos y normativos de la solicitud de reembolso de honorarios del profesional del derecho reconocido.
6. **08-feb-2022**: Escrito del Notario Único de La Calera, solicitando certificación sobre la existencia y estado de esta sucesión, y certificación sobre la ejecutoria del auto fechado 13 de enero de 2022.
7. **03-mar-2022**: Escrito de Maria Inés, Maria Lupe y Gustavo Figueredo Monroy, manifestándose respecto a la carga de constituir apoderado judicial por la cuantía y naturaleza de este asunto. Solicitan asignación de abogado de oficio por su situación económica, con el fin que el profesional que se nombre ejerza la defensa de su derecho de posesión regular de dominio y prescripción adquisitiva a través de demanda de pertenencia respecto del predio que corresponde al bien que integra la masa sucesoral en esta causa mortuoria.

La Secretaria,



MÓNICA F. ZABALA PULIDO.



**JUZGADO PROMISCO MU NICIPAL DE LA CALERA**

**Referencia:** Sucesión No. 2018 00290

**Causantes:** José Antonio Figueredo y Carlina Monroy

**Fecha Auto:** 21 de abril de 2022.-

De acuerdo con el informe secretarial que precede, revisada en su integridad la documentación descrita en dicha constancia, la misma se incorpora al expediente y se pone en conocimiento de las partes e intervinientes para los fines de rigor, al tenor de la cual, esta funcionaria judicial se referirá a continuación:

Respecto a la documental aportada el 18, 19, 20 y 27 de enero, 07 de febrero y 03 de marzo de 2022, por los asignatarios *Maria Inés, Maria Lupe y Gustavo Figueredo Monroy*:

- a. Se observa que los mismos vienen suscritos directamente por los interesados, mas no por conducto de apoderado judicial, como se exhortó en auto anterior. Sin embargo, el último de dichos escritos (03-marzo-2022), se contrae a exhortar la designación de abogado de oficio para la defensa de sus intereses, solicitud que se estudiará en el presente proveído.
- b. Se tendrá en cuenta LA ACEPTACIÓN de la HERENCIA aquí DEFERIDA, realizada en tiempo, por *Maria Inés, Maria Lupe y*

Gustavo Figueredo Monroy, en escrito fechado 20 de enero de 2022.

- c. Respecto a la designación de abogado de oficio, se observa de su lectura que la misma se equipará a una solicitud de amparo de pobreza, y así se analizará ya que en la jurisdicción civil no opera la designación de abogados de oficio, a menos que se invoque con sustento en el artículo 151 del CGP. Así las cosas, se **NEGARÁ** dicha solicitud, puesto que la misma no es procedente cuando lo que se pretende hacer valer es un derecho en litigio de índole onerosa, como sucede en el presente trámite. Aunado a ello si lo que los petentes pretenden es iniciar un proceso de pertenencia, como enuncian en su escrito de 3 de marzo de 2022, deben hacerlo de manera autónoma e independiente de la presente causa mortuoria, para ejercer su presunta posesión, o acogerse a los derroteros de orden procesal por vía de excepción, y en uno u otro caso, su petitum se equipara a un derecho oneroso que impide la concesión del amparo de pobreza para tal fin. Lo anterior, no es óbice para que los solicitantes puedan incoar ante el ministerio público, la designación de un defensor que ejerza la defensa de sus intereses, bien sea en este asunto, o en trámite independiente.
- d. Conforme lo anterior, ante la improcedencia del amparo de pobreza y nombramiento de abogado de oficio, se concederá nuevamente plazo a los asignatarios María Inés, María Lupe y Gustavo Figueredo Monroy, para constituir apoderado judicial que los represente, por cuanto este asunto, por su naturaleza y cuantía, exige que las partes obren por conducto de apoderado judicial y en caso de ser profesionales del derecho, lo acrediten al interior de las diligencias, circunstancias que no se han verificado en esta causa mortuoria.
- e. En este orden de ideas, para que se pueda tener en cuenta y dar trámite a los escritos que sustentan la nulidad (Art. 133 #5 CGP) y la solicitud de reembolso de honorarios, las misma deberán invocarse por conducto de profesional del derecho.
- f. Es oportuno poner de presente a los memorialistas María Inés, María Lupe y Gustavo Figueredo Monroy, **nuevamente**, que este asunto corresponde a un proceso de sucesión, es decir, un

trámite liquidatorio, por ende, cualquier nulidad derivada de una relación contractual corresponde a un proceso distinto, con trámite autónomo y ajeno al curso de una causa mortuoria como la que hoy ocupa nuestra atención.

Decantado todo lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Calera, RESUELVE:

1. TENER en cuenta que, dentro del término conferido en auto anterior, los herederos **Maria Inés, Maria Lupe y Gustavo Figueredo Monroy** **ACEPTARON LA HERENCIA AQUÍ DEFERIDA CON BENEFICIO DE INVENTARIO.**

2. **NEGAR EL AMPARO DE POBREZA** incoado por los herederos **Maria Inés, Maria Lupe y Gustavo Figueredo Monroy**, con sustento en el acápite considerativo de este proveído (Art. 151 CGP).

3. **PREVIO A TENER EN CUENTA E IMPARTIR TRÁMITE** a la solicitud de nulidad incoada y de reembolso de honorarios del profesional del derecho aquí reconocido, **SE CONFIERE UN ÚNICO PLAZO DE 30 DÍAS HÁBILES**, a los herederos **MARIA INÉS, MARIA LUPE Y GUSTAVO FIGUEREDO MONROY**, para que constituyan apoderado judicial y a través de él eleven las solicitudes, contradicciones y/o medios de defensa que estimen pertinentes para el resguardo de los derechos que estiman les corresponde sobre los bienes relictos. Es anterior término se contabilizará secretarialmente, desde la notificación por estado del presente proveído, una vez vencido el mismo vuelva el expediente al despacho para los fines de rigor.

4. Expídase por secretaría y con destino a la Notaría Única de La Calera, certificación informando la existencia de la presente causa mortuoria, el estado actual, esto es, en trámite de notificaciones a los asignatarios, y comuníquese que, en efecto, el auto que calenda 13 de enero de 2022, quedó ejecutoriado y en firme por el silencio de las partes, el 19 de enero de 2022 a la hora de las 5:00 p.m. Remítase dicha certificación por correo institucional y déjense constancias de ley.

5. SE INCORPORA en la encuadernación la documental allegada el 27 de enero de 2022, por los herederos *Maria Inés, Maria Lupe y Gustavo*

Figueredo Monroy, acreditando la denuncia interpuesta por el presunto punible de fraude procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,  
**ÁNGELA MARÍA PERDOMO CARVAJAL.**

**Juez**

Este auto se notifica por estado  
**#14 de 22 de abril de 2022**  
Fijado a las 8:00 A.M.



**MÓNICA F. ZABALA P.**  
Secretaria

---

Calle 8 No. 6 - 89 La Calera-Cundinamarca. Tel. 8600043  
E-mail: [j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpalcalera@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-municipal-de-la-calera>

**Firmado Por:**

**Angela Maria Perdomo Carvajal**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Juzgado 001 Promiscuo Municipal**

**La Calera - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a26c86ec6e11080776760c502c258cb89da2943da4c8e0dbe27f86aa1bfe27b**

Documento generado en 21/04/2022 05:59:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>